



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA**

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

**Homologación de Adoptabilidad - Digital  
No.110013110023-2021-00030-00**

Bogotá D.C., Dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentran las diligencias al Despacho, a efecto de verificar la legalidad de la resolución de medida de restablecimiento proferida a favor de los menores LUIS CARLOS MIRANDA PALOMINO y JUAN DANIEL MIRANDA PALOMINO.

**ANTECEDENTES**

En abril de 2017, la Policía de Infancia y Adolescencia, pone a disposición del Centro Especializado Revivir, a los niños Luis Carlos Miranda Palomino, de 3 años y a Juan Daniel Miranda Palomino, de 1 año, refiriendo el informe de Policía: *"Los niños antes mencionados requieren protección ya que viven con su progenitora en Teusaquillo donde el día de hoy los echaron de su residencia por falta de pago, se informa a entidades competentes pero no dan solución alguna para la señora con sus hijos, se pone en conocimiento ante este despacho para que se tomen las medidas ya que los niños no tienen donde quedarse. Se deja constancia que la señora los entrega, de manera voluntaria, ya que no tiene en donde pasar la noche. Por lo anterior se solicita pronta intervención del I.C.B.F."*

El día 27 de abril de 2020, por parte de la Defensora de Familia, dispone adelantar la verificación de la garantía de los derechos de los niños LUIS CARLOS MIRANDA PALOMINO y JUAN DANIEL MIRANDA PALOMINO, a lo cual, por parte del Equipo Interdisciplinario, se realizó Formato de Valoración Psicológica de verificación de derechos, del que se concluyó: *"De acuerdo con el examen mental directo y la entrevista semiestructurada realizada a los NNA hermanos MIRANDA PALOMINO y familia. Frente a los factores de riesgo identificados, se establece que: Apertura de PARD, con ubicación en medio institucional; Se autorice contacto telefónico a la progenitora; Se sugiere enviar diligencias a autoridad competente para tomar medidas a favor de los menores"*.

Por su parte, respecto del informe Socio Familiar, se conceptuó: *"Teniendo en cuenta la información obtenida desde la entrevista socio-familiar realizado al caso de LUIS CARLOS MIRANDA PALOMINO de 3 años y 9 meses y JUAN DANIEL MIRANDA PALOMINO de 1 año. Se encuentran:*

- 1. FACTORES DE VULNERACIÓN Y RIESGO A LA INTEGRIDAD, CALIDAD DE VIDA Y UN AMBIENTE SANO ACORDE AL DESARROLLO DE LOS DOS NIÑOS.*
- 2. AFECTACIONES EMOCIONALES EN LA PROGENITORA DESDE DUELOS Y PÉRDIDAS, COMO LA NEGACIÓN Y AUSENCIA DE UNA FAMILIA EXTENSA QUE NO SON CLARAS.*

### 3. ENTRE OTROS MENCIONADOS COMO FACTORES DE VULNERACIÓN.

*En continuidad se sugiere a la autoridad administrativa, APERTURA DE PARD.*

- *Ubicación de los dos niños dentro de una medida de protección en ICBF, haciendo solicitud de ingreso al centro de acorde con el perfil – LA CASA DE MADRE Y EL NIÑO.*
- *Solicitud de documentos REGISTRO CIVIL Y DE IDENTIDAD DE LA PROGENITORA dando cumplimiento al derecho de identificación y el reconocimiento.*
- *Se indica a la progenitora, que ante la situación CONFINAMIENTO el único enlace de contacto será de tipo telefónico, hasta una nueva directriz*

*Por consiguiente, el envío de la historia a su entidad en competencia, quien determinará las acciones oportunas con su equipo psicosocial en favor del bienestar de LUIS CARLOS PALOMINO de 3 años y 9 meses y JUAN DANIEL MIRANDA PALOMINO de 1 año”.*

Por lo mencionado, el 28 de abril de 2020, se procede a realizar apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, realizando valoraciones por parte del equipo interdisciplinario y se ordena, como medida de restablecimiento, a favor de los niños, su ubicación en institución de vulneración, decisión que es notificada, personalmente, a la progenitora.

Con fecha 23 de noviembre de 2020, por parte de la Trabajadora Social de la Comisaría de Familia de Ubaque (Cundinamarca), se efectuó visita social al domicilio de la progenitora de los menores; se conceptuó: *"Producto de la verificación al domicilio de la señora LUCERO MIRANDA PALOMINO a la luz de la Ley 1098 de 2006. Código de la Infancia y la Adolescencia, se considera que no es viable el reintegro de los NNA LUIS CARLOS Y JUAN DANIEL MIRANDA PALOMINO, considerando los factores de riesgo estructurales y/o ambientales, y de la dinámica familiar y los factores de protección identificados.*

*Por lo anterior, se le indica a la progenitora, realizar proceso por psicología, atendiendo las circunstancias que dieron origen a la medida de restablecimiento de derechos e incluir en el proceso al señor Camilo Muñetón, con el fin de generar condiciones más estables a nivel emocional para los menores”.*

Con fecha 1º de diciembre de 2020, se acredita, por parte del Centro Zonal Revivir del I.C.B.F., el diligenciamiento de la publicación en el espacio "ME CONOCES", de los menores LUIS CARLOS y JUAN DANIEL MIRANDA PALOMINO.

El día 3 de diciembre de 2020, se profirió auto de pruebas, del cual se ordenó correr traslado a los interesados, por cinco días, para que se pronunciaran, sobre las mismas.

El día 09 de diciembre de 2020, por parte de la Institución La Casa de la Madre y el Niño, se rindió informe psicológico, respecto de los menores LUIS CARLOS y JUAN DANIEL MIRANDA PALOMINO, dentro del cual se conceptuó y determinó, como factores de riesgo: *"Teniendo en cuenta lo anterior se considera que se debe reconsiderar la medida en favor de los hermanos Palomino Miranda, donde su progenitora después de 7 meses en el*

*sistema de protección no ha ejecutado acciones en aras de poder adaptarse a las necesidades de cuidado de sus hijos, adicionalmente no se observan cambios significativos en sus condiciones de vida o cogniciones alrededor de este proceso socio legal.*

#### **4.1 FACTORES DE RIESGO**

- 1. La progenitora presenta escasos comportamientos de empoderamiento en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.*
- 2. No hay reporte de actuaciones por parte de su familia en este proceso.*
- 3. Es importante mencionar que los hermanos Palomino Miranda, son niños vulnerables al maltrato, por lo tanto la involucración de la progenitora a un tratamiento terapéutico, con el fin de evitar la repetición de dichas situaciones era muy importante, lo cual no ocurrió.*

*Finalmente se recomienda que se establezca una medida de adoptabilidad en favor de los niños, quienes han estado en un medio institucional desde hace siete meses, donde se ha evidenciado varias dificultades en distintas áreas que requieren de cuidado y atención por parte de sus cuidadores, donde la progenitora no las ha identificado como relevantes y han estado en un segundo plano dentro de su parentalidad”.*

De igual forma, el mismo 10 de diciembre de 2020, se presenta por parte de la Trabajadora Social de la Casa de la Madre y el Niño, informe de trabajo social, donde concluye: *“Los hermanos Miranda Palomino ingresaron a la Casa de la Madre y el Niño el 28 de Abril de 2020, al proceso se encuentra vinculada la señora Lucero Miranda en calidad de progenitora, quien no ha mostrado avances significativos en el proceso, debido a que no se movilizó en cumplimiento de compromisos solicitados por parte de defensoría de familia, no vinculo familia extensa, tampoco cambios en las condiciones que dieron origen al proceso de restablecimiento de derechos de sus hijos.*

*La progenitora en la actualidad mantiene inestabilidad habitacional y laboral, depende económicamente de su actual pareja sentimental a quien conoció hace 2 meses, luego de establecer contacto mediante redes sociales, lo cual confirma su patrón de inestabilidad en la conformación de pareja a lo largo de su historia de vida, lo que se considera no es favorable para el grupo de hermanos.*

*Respecto a familia extensa, la progenitora suministro datos de su abuelo materno, el señor Cruz Miranda, sin embargo manifestó temor en caso de que sus hijos le fueran entregados a su abuelo, debido a que cuando ella estando bajo custodia del señor Miranda estuvo expuesta a situaciones de maltrato y según refiere a “humillaciones” a las cuales no desea exponer a sus hijos. Tampoco suministró más datos de familia que pudiesen vincularse al PARD.*

*Por lo anterior y teniendo en cuenta que debe prevalecer el derecho de los niños a pertenecer a una familia garante de derechos es necesario asegurar para Luis Carlos y Juan Daniel el pleno ejercicio de sus derechos dentro de un ambiente familiar amoroso, cuidador y protector”.*

El día 14 de diciembre de 2020, se rinde informe Psicológico, por parte del Centro Zonal Revivir, del cual se concluyó: *“De las evidencias recogidas en la Historia de Atención de los niños LCMP y LDMP, quienes se encuentran bajo medida protectiva, se puede concluir que los niños han sido víctimas de maltrato por riesgos a su protección integral. Que carecen de una red familiar que garantice sus derechos fundamentales a contar con el Derecho a la vida, a*

*la calidad de vida y a un ambiente sano, ya que su red familiar, en cabeza de su progenitora, no ha demostrado generar acciones en el proceso de restablecimiento de derechos de los niños, que puedan garantizar su protección y bienestar integral presente y a futuro. Donde su progenitora después de 8 meses, de los niños estar en el sistema de protección, no ha ejecutado acciones en aras de poder adaptarse a las necesidades de cuidado de sus hijos, adicionalmente no se observaron cambios significativos en sus condiciones de vida o cogniciones alrededor de este proceso socio legal.*

*La progenitora presenta escasos comportamientos de empoderamiento en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. No se cuenta con evidencias de actuaciones de red familiar dentro del proceso. Es importante mencionar que los hermanos Palomino Miranda, son niños vulnerables al maltrato, por lo tanto era importante la vinculación de la progenitora a un proceso terapéutico, con el fin de evitar la repetición de dichas situaciones y en especial de hacer una confrontación a su historia de vida y hacer una introspección de cambio y proyección hacia el futuro para ella y para sus hijos.*

*Al presentarse esas situaciones dentro del entorno familiar, se está generando que los niños puedan ser víctimas de riesgos a su adecuado desarrollo evolutivo, toda vez que la progenitora no ha demostrado contar con actitudes y comportamientos en sus acciones, que puedan demostrar que cuenta con las capacidades para generar acciones protectivas con los niños, y garantizar que puede ofrecerles un adecuado desarrollo armonioso a sus vidas (...)*”.

El día 15 de diciembre de 2020, se recibió el interrogatorio de parte de la señora LUCERO MIRANDA PALOMINO, madre de los menores, quien, en su relato, refirió, que vive en una finca en La Unión (Cundinamarca), pero le toca pagar arriendo de \$150.000, que no cuenta con apoyo para el cuidado de sus hijos, que solo sería apoyo económico, por parte de su abuelo, quien vive en Cali, pero que él no puede tener a los niños; indica que, actualmente, vive con su pareja, desde hace cuatro meses, que ha trabajado en la finca y que no ha realizado el proceso terapéutico, porque no está activa en la EPS y le piden una clave, pero que va a mirar si ya está activa, para sacar la cita con psicología.

Recaudadas las pruebas, mediante resolución dictada el mismo 15 de diciembre de 2020, que siguió el trámite de ley, para dictar fallo, el cual se cumplió, oportunamente, con la comparecencia de la progenitora de los menores y, previas las consideraciones y valoración probatoria, declaró en situación de adoptabilidad a los niños LUIS CARLOS MIRANDA PALOMINO y JUAN DANIEL MIRANDA PALOMINO, presentándose, en la misma audiencia, oposición por parte de su Progenitora, argumentando: “... no estoy de acuerdo con la adopción y tengo el apoyo de mi abuelo y además no sé porque me los dan en adopción”.

### **CONSIDERACIONES**

Para definir el asunto planteado, es de resaltar, que la Homologación, desde siempre, se ha instituido como mecanismo de revisión del debido proceso de las actuaciones administrativas adelantadas por el I.C.B.F., en busca de la protección y el restablecimiento de los derechos de los menores, de manera que compete al Juez natural, por mandato del art.

119 No. 1, y 123 de la ley 1098 de 2006, verificar que en dicha actuación se haya observado el debido proceso y permitido la intervención de los interesados, amén de haberse notificado todas las decisiones adoptadas, resuelto las peticiones elevadas por los intervinientes y garantizado su derecho de defensa, sin que ello implique una mera revisión formal y superficial de la actuación, tal como lo ha decantado la Corte Constitucional en sentencia T-844 de 2011, cuyo aparte, se transcribe a continuación:

*"Los jueces como garantes de derechos máxime cuando se trata de los derechos de sujetos de especial protección como lo son los menores de dieciocho años, deben ejercer su potestad para conocer en detalle el todo lo concerniente a la situación real de los niños, niñas y adolescentes que se solicitan dar en adopción. Su actuación no se puede limitar a ser fedantes del proceso administrativo –antes de protección hoy de restablecimiento- No. Su obligación como jueces en un Estado Social de Derecho y llamados como ninguno a proteger los derechos fundamentales de este grupo vulnerable, le imponen la obligación de indagar a fondo y requerir pruebas con el propósito de evitar que se incurran en errores como los que se cometieron en el caso bajo estudio.*

*En suma, su labor exige el desempeño de un papel activo y comprometido con la tarea de proteger y propender por la realización efectiva de los derechos fundamentales de los menores de dieciocho años. En consecuencia, no se puede seguir admitiendo que los jueces de familia en un proceso que es de la mayor trascendencia para un verdadero restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes funjan como simples testigos de la actuación del ICBF. No, su actividad tiene que ir más allá y hacer uso de sus poderes oficiosos para decretar pruebas y lograr un verdadero convencimiento sobre las decisiones que están llamados a tomar." (Sentencia T-844/11 Corte Const. M.P.: Jorge I. Pretelt Chaljub)*

En el caso bajo estudio, corresponde definir la legalidad de la decisión tomada por el I.C.B.F., Centro Zonal Revivir, en audiencia del 15 de diciembre de 2020, en cuanto a declarar en adoptabilidad a LUIS CARLOS MIRANDA PALOMINO y JUAN DANIEL MIRANDA PALOMINO, por hallarlos en estado de vulneración de sus derechos.

Para tal efecto, es de advertir, que las personas menores de 18 años, son sujetos de especial protección y que sus derechos tienen prelación constitucional, cuya regulación legal está consagrada en la ley 1098 de 2006, conocida como la ley de infancia y adolescencia, resaltando, entre estos, el derecho a la vida y a la calidad de vida, a la integridad personal y de protección. Precisamente, éste último, implica que los niños, niñas y adolescentes, deben ser protegidos contra el abandono físico, emocional y psico-afectivo de sus padres o responsables y como medidas de restablecimiento de dichos derechos, cuando han sido vulnerados o se encuentran en riesgo, se encuentra la adopción, entendida como "una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza". (Art. 42 a 43 Constitución Política y 1-9, 16, 17-37, 50-60, 61, 67 ley 1098 de 2006).

Como circunstancia que dio inicio al trámite administrativo en cuestión, se tiene que, en primer lugar, en abril de 2017, Policía de Infancia y Adolescencia, ponen a disposición del Centro Especializado Revivir, a los niños Luis Carlos Miranda Palomino, de 3 años y a Juan Daniel Miranda Palomino, de 1 año, refiriendo el informe de Policía: *"Los niños antes mencionados requieren protección ya que viven con su progenitora en Teusaquillo donde el día de hoy los echaron de su residencia por falta de pago, se informa a entidades competentes pero no dan solución alguna para la señora con sus hijos, se pone en conocimiento ante este despacho para que se tomen las medidas ya que los niños no tiene donde quedarse. Se deja constancia que la señora los entrega, de manera voluntaria, ya que no tiene en donde pasar la noche. Por lo anterior se solicita pronta intervención del I.C.B.F."*; y en segundo término, con fecha 28 de abril de 2020, se profiere auto de apertura de Restablecimiento de Derechos para los niños LUIS CARLOS MIRANDA PALOMINO y JUAN DANIEL MIRANDA PALOMINO, toda vez que se observa la situación de amenaza y vulneración de sus derechos a la vida, la calidad de vida y un ambiente sano, la integridad personal, de protección y al desarrollo integral, en la primera infancia; con fundamento en ello, se les declaró en estado de vulnerabilidad, resaltando que, a lo largo de toda la actuación, hasta ahora surtida y adelantada por el ICBF, no se evidencia irregularidad alguna, que permita afirmar la vulneración del debido proceso o de defensa de alguno de los interesados, en cuanto se cumplieron las etapas y gestiones necesarias, para establecer, plenamente, el estado de riesgo de los menores y su estado físico y mental; además de que se vinculó a la progenitora, teniendo en cuenta que los menores de edad, no fueron reconocidos por sus progenitores, quien no ofreció las garantías suficientes para el sostenimiento, tanto físico, como habitacional de los pequeños, pues, de los informes institucionales, así como de las valoraciones psicosociales y visitas domiciliarias, se pudo establecer, sin duda alguna, que los sitios donde han residido, tanto la progenitora, como los niños, no cuentan con las condiciones habitacionales necesarias para los mismos; así como el llamado, por medio de comunicación, a los demás interesados en su custodia, sin que persona alguna mostrara interés en asumir el cuidado de los niños.

Al respecto, observa este Despacho, que las condiciones de la familia, en este caso, de la progenitora, nunca variaron, desde el momento en que fueron puestos a cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por hallarse en estado de vulnerabilidad, en atención a las condiciones de vivienda y cuidado personal y falta de atención, pues, su progenitora, pese a que, en principio, de todo el trámite administrativo, se mostró presta a colaborar y atender las directrices brindadas por la institución en donde se encuentran los menores, no cumplió con el compromiso de mejorar las condiciones habitacionales de su hogar, en cuanto a las pautas de salubridad, orden y seguridad para sus menores hijos; aunado a lo anterior, tampoco cumplió con los procesos terapéuticos ordenados, mostrando, así, como indicaron las diferentes profesionales, escasos comportamientos de empoderamiento en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos; tampoco se evidencia apoyo alguno de red familiar extensa, que brinde las garantías necesarias a los niños, para su cuidado y protección, pues, solo se limitó a indicar que contaba con el

apoyo de su abuelo materno, empero, únicamente, en la parte económica, sin que en el trascurso del presente trámite administrativo, se hubiese podido corroborar su dicho, pues, nunca brindó información, a fin de que el mismo compareciera a reafirmar tal situación, aunado a que, de las entrevistas iniciales, refirió la misma progenitora, que no le gustaría que sus hijos fueran dejados bajo el cuidado del citado abuelo, pues, de igual forma, en mismas entrevistas, refirió, en alguna ocasión recibir maltratos del mismo, hacia ella.

Precisamente, a partir de los antecedentes de la presente actuación, de los informes presentados por especialistas, el despacho observa, que, en verdad, existe negligencia por parte de la progenitora de los menores, quien no tiene la capacidad de brindar el cuidado y protección a sus menores hijos, pues, en ningún momento materializó las recomendaciones indicadas por la Defensoría de familia, así como de la institución la Casa de la Madre y el Niño, respecto de efectuar cambios en su situación habitacional, y de posible mendicidad, a fin de determinar su idoneidad, para ejercer el rol de madre, frente a Luis Carlos y Juan Daniel.

De otra parte, referente a la oposición presentada por la misma progenitora, ha de tenerse en cuenta que, la misma, no tiene fundamento alguno, pues, dicha oposición se basó, únicamente, en su expresión de indicar que no estaba de acuerdo con la adopción, ya que contaba con el apoyo económico de su abuelo, cuando, de lo aquí advertido, se pudo establecer, que la misma no fue garante de los derechos de sus hijos y no participó, activamente, en aras de preservar la integridad de los mismos, a fin que no se hubiesen visto envueltos en esta situación.

Por ende, la decisión de declarar en situación de adoptabilidad a los menores LUIS CARLOS MIRANDA PALOMINO y JUAN DANIEL MIRANDA PALOMINO, no se observa contraria a derecho, ni a la información probatoria que reposa en el expediente, sino que resulta la más razonable, en razón a que, en primer lugar, el riesgo que representa para ellos, estar con su progenitora, en las condiciones socio habitacionales de esta, así como su condición de posible mendicidad, no les aseguran un bienestar, ni la plena garantía de sus derechos básicos de formación integral.

Por lo antes expuesto, la decisión no debe ser otra que homologar la resolución objeto de revisión, en cuanto a que la adoptabilidad declarada, corresponde a la medida de protección más aconsejable, frente a las circunstancias actuales de los niños, ya que asegura su ubicación dentro de una familia que sepa brindarles el cuidado especial que requieren, previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones para ello y cuyo trámite corresponde adelantar al I.C.B.F. y, en consecuencia, se ordenarán los efectos contemplados en el artículo 123 del código de la Infancia y la Adolescencia.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** la decisión que expidió el 15 de diciembre de 2020, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F. - Regional Bogotá -Centro Zonal Revivir -, dentro del trámite de restablecimiento de derechos a favor de LUIS CARLOS MIRANDA PALOMINO y JUAN DANIEL MIRANDA PALOMINO, declarándolos en estado de adoptabilidad, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente decisión al Defensor de Familia y a la Agente del Ministerio Público, adscritos a este Juzgado.

**TERCERO:** DEVOLVER las presentes diligencia a la oficina de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA  
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 25  
HOY: 3 de Marzo de 2021  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)  
\_\_\_\_\_  
KELLY ANDREA DUARTE MEDINA  
Secretaria